

REGLAS DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 25.- La declaratoria y convocatoria, que señala el artículo 96 fracciones II y III de la ley, tendrán por objetivo detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I.-Especificación de la zona o municipio que abarca el servicio señalado en la declaratoria;
- II.-Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la dirección,
- III.-Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;
- IV.-Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V.-Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestara el servicio;
- VI.-Numero de unidades;
- VII.-Capacidad material del solicitante;
- VIII.-Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX.-Las disposiciones complementarias que la dirección someta para su aprobación al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Para inscribirse ala convocatoria sé deberá formular solicitud por escrito que deberá ser presentada en el plazo que fije en la misma, precisando los datos relativos a:

- I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física, o la denominación legal y el domicilio social, si es una persona moral el solicitante;
- II.- Hacer referencia a la convocatoria publicada en el, periódico oficial del gobierno del estado o en el periódico que circule en le municipio de que se trate;
- III.- Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido,
- IV.- Numero, tipo y características de los vehículos que destinara al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V.-Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explorar, en el municipio;
- VI.- Especificación de la manera como quedaran constituidos los seguros en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VII.- Clase y tipo de servicio que pretenda prestar;
- VIII.- Original y copia de los documentos con que se acredite la capacidad material para prestar el servicio; y
- IX.- Lugar, fecha y firma del peticionario.

ARTÍCULO 27.- La solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del registro federal de contribuyentes;

II.-Escritura notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso, en los términos del artículo 29 del presente reglamento;

III.- Carta residencia expendida por las autoridades municipales;

IV.- Tratándose de personas físicas, carta de antecedentes no penales emitida por la procuraduría general de justicia del estado; y

V.- Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades, propias del servicio de que se trate.

ARTICULO 28.- La solicitud y documentación complementaria e que se refieren los artículos de este reglamento, deberán presentarse ante la dirección, quienes al recibirlas, sellaran una copia que sé devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción, las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por las autoridades ya mencionadas.

ARTÍCULO 29.- Toda solicitud y todo tramite para tener una concesión deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, deberá acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos:

I.-Las facultades de los representantes legales de las personas físicas, deberán ser otorgadas en escritura publica; y

II.- Las facultades de los representantes legales de las personas morales deberán ser otorgadas en escritura pública debidamente inscritas en el registro publico de propiedad y del comercio.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

ARTÍCULO 31.-La capacidad material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.

ARTÍCULO 32.- Dentro del termino de 10 días hábiles posteriores a la prestación de la solicitud y documentos respectivos, la dirección, la examinara para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.

ARTICULO 33.- Cuando el solicitante ha cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la dirección se encarga del análisis, estudio y calificación de la documentación presentada procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la ley y el presente reglamento; el cual, se envaran a la comisión respectiva para que elabore el dictamen correspondiente, el cual someterá a la aprobación del ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

La resolución del ayuntamiento favorable al solicitante se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel municipal.

Además, se notificara a los interesados personalmente, la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado.

ARTÍCULO 34.- Previa a la entrega del título Concesión, se deben determinar técnicamente por la dirección, los horarios, itinerarios y demás modalidades del servicio.

ARTICULO 35.- En la igualdad de circunstancias, respecto de otros solicitantes, se dará preferencia a las personas físicas que sean oriundas del municipio o a las sociedades legalmente constituidas por estos; y que se dispongan de las mejores condiciones materiales y técnicas.

ARTICULO 36.- La dirección otorgara la información necesaria, que requieran las agencias de los automóviles para el efecto de que puedan concederse créditos a los concesionarios del servicio público de transporte, las empresas podrán garantizar las operaciones de crédito de acuerdo con las disposiciones civiles del estado, sirviendo el título concesión únicamente como certeza jurídica de que el solicitante, es concesionario del servicio público de transporte municipal, sin que por ello, el documento mencionado, pueda ser objeto de garantía para el otorgamiento del crédito.

ARTICULO 37.- Previa la entrega del título concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondiente ante la tesorería municipal, por conducto de sus oficinas recaudadoras, cumpliendo con lo establecido en la normatividad hacendaría municipal.

ARTICULO 38.- Notificado el acuerdo de otorgamiento de Concesión, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la dirección para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase del servicio concesionado.

ARTÍCULO 39.- El título Concesión deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II.- Modalidades del servicio;
- III.- Número de unidades que ampara;
- IV.- Número económico asignado;
- V.- Vigencia de la Concesión;
- VI.- Derrotero con movimientos direccionales en el caso de ruta fija;
- VII.- Municipio o comunidades donde se prestara el servicio en su caso;
- VIII.- Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX.- Prohibiciones expresas;
- X.- Motivación fundamental legal; y
- XI.- Lugar, fecha y firma.

ARTÍCULO 40.- Además de lo anterior en los casos de transmisión de derechos que establece el artículo 101 de la ley, deberá señalar el nombre del concesionario de la Concesión.

CAPITULO IV
REGLAS DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 41.- La transmisión de derechos en los términos del artículo 101 de la ley, puede ser: por la incapacidad física y mental del concesionario; por muerte del concesionario; o por cesión de derechos celebrada ante la dirección.

En los supuestos de referencia debe acreditarse lo siguiente:

I.- POR INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL

A).- Certificado médico expedido por institución oficial de salud pública, mediante el cual se acredite que el titular de la Concesión se encuentra imposibilitado de seguir prestando el servicio público concesionado, asimismo deberá precisarse la imposibilidad física en el dictamen respectivo.

B).- Tratándose de incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la Concesión; y

C).- En el caso señalado en el inciso A) deberá acreditarse la transmisión con el contrato de cesión de derechos en escritura pública.

II.- POR MUERTE

A).- Acta original o certificada de defunción del titular de la Concesión; y

B).- Sentencia de adjudicación emitida por el juez competente o escritura de partición otorgada ante notario.

III.- POR SESIÓN DE DERECHOS

A).- Con el contrato de cesión de derechos celebrado ante la dirección.

ARTÍCULO 42.- Para que se apruebe la transmisión de derechos a que se refiere el artículo anterior.

I.- Formular solicitud por escrito ante la dirección, que deberá contener los datos siguientes:

A).- Nombre y domicilio del solicitante;

B).- Datos completos de la Concesión que se pretende transferir, así como de vehículo o vehículos que ampare;

C).- Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate;

D).- En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la Concesión; y

E).- Fecha y firma.

II.-Debiendo acompañar en los tres supuestos, a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

A).- El título Concesión en original y la documentación al mismo;

- B).- Acta de nacimiento original o certificado del solicitante o en su caso acta constitutiva si se trata de personal moral;
- C).- Carta de residencia expedida por las autoridades municipales”
- D).- Carta de antecedentes o penales emitida por la procuraduría general de justicia del estado;
- E).- Tarjetón que acredite que a recibido la capacitación para operar el servicio publico de ruta fija expendidas por la institución debidamente autorizada por la dirección general de transito y transporte del estado y
- F).- Licencia tipo B
- G).- Comprobante de pago del trámite de cesión de derechos de la concesión expedida por la tesorería municipal a través de sus oficinas recaudadoras;
- H).- Pago por otorgamiento de concesión; y
- I).- Pago por refrendo de Concesión.

ARTÍCULO 43.- Cubiertos los requisitos a que se hace referencia el artículo anterior, la dirección emitirá la constancia de que la Concesión se encuentra en tramite de transmisión de derechos, previo el pago fiscal correspondiente.

Así mismo radicara el expediente respectivo debiendo formular cuando así proceda el contrario de cesión de derechos respectivo, y en su caso formulara el dictamen correspondiente, el cual se turnara al ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda y emita el acuerdo correspondiente.

Se notificara la resolución al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la resolución que dicte el ayuntamiento, debiéndose publicar en el periódico oficial del estado y en uno de mayor circulación en el municipio.

CAPITULO V

REGLAS DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 44.- Además de las causas de revocación de concesiones que la ley establece en su Artículo 103, son también las que determine el presente reglamento.

ARTÍCULO 45.- La revocación de una Concesión o permiso para la declarada administrativamente por el ayuntamiento, conforme al procedimiento siguiente, que se tramitara la dirección:

- I.- La dirección, tendrá a su cargo, integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizando la veracidad de las mismas;
- II.- Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de revocación o suspensión que pudiera encuadrarse en las señaladas en el Artículo 103 de la ley.
- III.- Con lo señalado en las dos infracciones anteriores se integrara el estudio técnico-jurídico, y se radicara el expediente asignándole el numero de turno que le corresponda, ordenándose con lo anterior correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole

saber que dispone de un termino de 10 días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;

IV.- El concesionario en su primera comparecencia puede hacerlo por si o a través de representante legal en los términos del artículo 29 de este reglamento.

V.- Transcurrido el termino anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el termino de 15 días hábiles, debiendo constar en el expediente el computo de días respectivo;

VI.- Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiéndose señalar día y hora para su desahogo;

VII.- Concluido el termino anterior se hará le declaratoria correspondiente, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizara la valoración de las mismas, debiendo la dirección en un termino de 15 días hábiles emitir el dictamen correspondiente el cual se remitirá al H. Ayuntamiento para su análisis y autorización;

IX.- Tratándose de concesiones la resolución se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado y en el de mayor circulación del municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria.

X.- Una vez publicada la revocación se notificara a la tesorería municipal a fin de que cancele el registro de o los vehículos para la prestación del servicio concesionado.

XI.- Tratándose de permisos bastara con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y

XII.- Se citara al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la Concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionara administrativamente con multa o arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 46.- Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el código de procedimientos civiles para el estado con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad y se aplicaran las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 47.- Para términos y notificaciones se aplicara supletoriamente el código de procedimientos civiles, vigente la entidad.

ARTÍCULO 48.- La revocación de una Concesión o permiso, operara sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 49.- Las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

I.- Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;

II.- Por no sujetarse a los horarios y tarifas aprobados y a las frutas concesionadas;

III.- No conservar vigentes los seguros y fondos de garantía que se refiere el artículo 107 de la ley;

IV.- Por no sustituir los vehículos cuyo retiro hayan ordenado las autoridades competentes;

V.- Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o establecer las bases o terminales;

VI.- Negar a la autoridad competente los informes, datos y documentos necesarios o impedir por si o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipo, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

VII.- No realizar el refrendo anual de la Concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

VIII.- Por cualquier otra causa grave a juicio de la dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio;

IX.- Alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la dirección;

X.- No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;

XI.- Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la ley y el presente reglamento, así como en el título de Concesión;

XII.- En el caso de transporte urbano, cuando los vehículos de un mismo concesionario durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en dos o más accidentes con saldo de muertos o heridos;

XII.- Cuando de las verificaciones ordenadas por las autoridades para evaluar las condiciones técnicas y operativas del servicio de una empresa determinada, se desprenda como resultado indicadores de una deficiente prestación del servicio;

XIV.- Por prestar el servicio Público de transporte con unidades no concesionadas;

XV.- Que no cubran en forma pronta y expedita el pago de los seguros a que este obligado;

XVI.- Incumplir los compromisos contraídos con las autoridades de la materia en los acuerdos tarifarios y de modernización;

XVII.- Que las unidades no cuenten con sistema de cobro controlado y de movilidad, en el caso de que sea aprobado por el H. Ayuntamiento;

XVIII.- Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en dos o más ocasiones;

XIX.- Por no solicitar autorización a la dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;

XX.- Por incumplir con las normas de seguridad para el uso del gas L.P. o natural que estén vigentes en las normas oficiales mexicanas de la materia y que expida la dirección o la unidad estatal de protección civil; y

XXI.- Por otros motivos graves a juicio de la dirección.

ARTÍCULO 50.- El ayuntamiento podrá suspender unidades que presten el servicio de transporte público en los siguientes casos:

I.- Por reincidir en la violación de cualquier obligación y disposición contenida en la ley o sus reglamentos respectivos;

II.- Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;

III.- Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;

IV.- Por no mantener las unidades en condiciones óptimas de limpieza;

V.- Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;

VI.- Cuando se detecte que un operador esta conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes “ANTIDOPING” que le sean practicadas;

VII.- Por no cumplir con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;

VIII.- Por que la unidad no cuente con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no les de mantenimiento; en el caso de que estos sistemas hayan sido aprobados por el H. Ayuntamiento;

IX.- Por que la misma unidad haya sido infraccionada dos o mas veces por la violación a la ley y el presente reglamento; y

X.- Cuando participen en bloqueos al transito vehicular en zonas urbanas y carreteras estatales.

ARTÍCULO 51.- Para decretar la suspensión deberán seguirse los mismos pasos procedimentales que para la revocación con excepción de las infracciones IX Y X del artículo 45 de este reglamento.

ARTÍCULO 52.- La suspensión no podrá exceder el término de 90 días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

CAPITULO VI

REGLAS DE LA DECLARATORIA EJECUTIVA DEL RESCATE DE CONCESIÓN.

ARTICULO 53.- Le rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del H. Ayuntamiento, en los términos del articulo 106 bis de la ley, se realizara en la forma que previenen las disposiciones de este capitulo.

ARTICULO 54 .- La determinación del ayuntamiento se emitirá mediante declaratoria en las que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

ARTÍCULO 55.- En la declaratoria correspondiente se fijaran los términos de la indemnización y la manera de cómo se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera causar.

ARTÍCULO 56.- Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomara como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la ultima declaración de impuestos sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicara por el numero de mece restantes de la vigencia de la Concesión.

ARTÍCULO 57.- El ayuntamiento realizara el pago de una sola exhibición dentro de los 60 días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 58.- En caso de daños el monto será determinado por la dirección con base en el dictamen pericial correspondiente.

El dictamen de peritos se sujetara a las reglas que establece el código de procedimientos civiles vigente en el estado.

ARTÍCULO 59.- La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el periódico oficial del gobierno del estado y contra la misma procederá recurso alguno.

***CAPITULO VII
REGLAS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL***

ARTÍCULO 60.- Son las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, las siguientes:

- I.- Prestar el servicio publico de que se trate, exclusivamente con unidades concesionadas.
- II.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas.
- III.- Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde.
- IV.- Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio.
- V.- Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación impartidos por las instituciones educativas que celebren convenio con la dirección general de transito y transporte.
- VI.- Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que le otorgue la dirección general de transito y transporte del estado.
- VII.- Mantener las unidades con que se presta el servicio en condiciones optimas de operación, de seguridad e higiene. Por lo que deberán presentarlas a revisión física y mecánica, con la periodicidad que establezca la dirección.
- VIII.- Efectuar la reposición de unidades cuando proceda de acuerdo con la ley, y dentro de los plazos que determine la dirección.
- IX.- Garantizar la vigencia de los seguros o fondos que establece la ley y su reglamento.
- X.- Colaborar con la dirección, cuando esta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial.
- XI.- Permitir que la dirección, lleve a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo.
- XII.- Proporcionar toda la información que les sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas el la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores.
- XIII.- Solicitar por escrito de la dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades.
- XIV.- Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales.
- XV.- Informar a la dirección dentro de las 24 horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la Concesión.
- XVI.- Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando asi se requiera a juicio del ayuntamiento, en los casos de catástrofe y calamidades.

- XVII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal.
- XVIII.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal.
- XIX.- Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la dirección o alguna otra institución.
- XX.- Que las unidades cuenten con las placas o el permiso expendido por la dirección, tarjeta de circulación así como los engomados de la revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente.
- XXI.- Implementar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros determinados de común acuerdo entre el H. Ayuntamiento los concesionarios y permisionarios y en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en funcionamiento en las unidades durante la prestación del servicio. Por tanto queda prohibida la prestación del servicio en unidades que no cumplan con lo anterior, en el caso de haber sido aprobado por el H. Ayuntamiento.
- XXII.- Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller.
- XXIII.- Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas.
- XXIV.- Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio; y
- XXV.- Solicitar autorización a la dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural; y
- XXVI.- Las demás que señale la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 61.- En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte municipal, además de lo previsto en el artículo 36 de la ley deberá portar en aquellos lo siguiente:

- I.- Constancia de verificación anticontaminante.
- II.- Constancia de revista mecánica.
- III.- Los itinerarios, horarios y/o tarjeta de control de enrolamiento.
- IV.- Copia certificada o en su caso cotejada, por la dirección, de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, daños a terceros o en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía.
- V.- Portar en el lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo, otorgado por la dirección general de tránsito y transporte del estado.
- VI.- Portar la tarifa vigente en lugar visible, el cual será determinado por la dirección; y
- VII.- Bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de las unidades que utilicen gas L.P. o gas natural como combustible.

ARTÍCULO 62.- Los elementos de los cuerpos de policía y las autoridades de tránsito municipal y estatal podrán viajar en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija que transiten por todas las vías públicas del estado; sea cual fuere su jurisdicción, en forma gratuita, siempre y cuando porten uniforme y se acrediten debidamente. En el supuesto que viajara más de tres personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozaran del 50% de descuento del costo total del pasaje.

ARTÍCULO 63.- Podrán celebrar convenios en relación con descuentos del pasaje los prestadores del servicio público, las instituciones de beneficencia pública y de asistencia social.

ARTICULO 64.- El ayuntamiento en los términos del artículo 118 de la ley, tratándose de transporte público urbano y suburbano establecerá los porcentajes de las tarifas referenciales, a favor de los menores de 12 años, discapacitados, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento de hasta el 50% de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del 30%.

ARTICULO 65.- Los concesionarios y permisionarios respetaran de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

ARTICULO 66.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrir las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este reglamento.

ARTICULO 67.- Los concesionarios del servicio público de transporte público municipal urbano y suburbano están obligados a rendir ante la dirección un informe anual de los elementos materiales, humanos y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, así mismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

CAPITULO VIII

REGLAS DE LA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE RUTAS

ARTÍCULO 68.- Las autorizaciones que se otorguen para efectuar una extensión o ampliación de ruta complementaria de una Concesión o de un permiso pasaran a ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

ARTÍCULO 69.- Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la modificación, ampliación o extensión de una ruta establecida, la dirección, procederá a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

ARTICULO 70.- Realizados los estudios técnicos la dirección, procederá a;

- I.- Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y
- II.- Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente.

ARTICULO 71.- La ampliación o modificación se autorizara al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material.

ARTÍCULO 72.- Se enviara el expediente integrado al H. Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

ARTICULO 73.- La resolución se notificara personalmente al interesado en un termino de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado y en el de mayor circulación del municipio correspondiente, para que surta efectos de declaratoria.

ARTÍCULO 74.- La vigencia de la modificación, ampliación o extensión de la ruta durara hasta el plazo de vencimiento de la Concesión, de la cual forma parte.

ARTÍCULO 75.- La modificación, ampliación o extensión de la ruta o rutas en la Concesión, deberá contener:

I.- Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario.

II.- Numero de datos que identifiquen a la Concesión original.

III.- Vigencia de la ampliación o extensión.

IV.- Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma.

V.- Motivación y Fundamentación legal.

VI.- Justificación técnica.

VII.- Lugar, fecha y firma. Y

VIII.- Los demás que el ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 76.- La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

CAPITULO IX REGLAS DE LOS PERMISOS EVENTUALES

ARTÍCULO 77.- La dirección, de conformidad con lo que establece el articulo 109 de la ley, puede expedir permisos eventuales.

ARTICULO 78.- En lo que respecta a la calidad en le servicio, los permisos eventuales se sujetaran las disposiciones que para las concesiones establece la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 79.- De conformidad con el articulo 109 de la ley, para el tramite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Solicitud por escrito de la persona interesada ante la dirección, la cual contendrá los siguientes requisitos:

A).- Nombre o razón social del solicitante.

B).- Domicilio.

C).- Tipo de servicio.

D).- Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio.

E).- Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio.

F).- Tipo de necesidad.

II.- El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos:

Proyecto de cantidad de vehículos con los que se prestara el servicio, frecuencia de servicios, acta constitutiva o acta de nacimiento en su caso.

III.- La dirección hará los estudios técnicos correspondientes y emitirá su dictamen y resolución que proceda, en un termino de 15 días hábiles contados a partir de resolución; y

IV.- Antes de la entrega del permiso correspondiente se deberá presentar los vehículos para su inspección, verificación y revista mecánica el pago de derechos del permiso y la póliza del seguro con las siguientes características:

A).- Gastos médicos e indemnización, a pasajeros y terceros perjudicados.

B).- Responsabilidad civil; y

C).- Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

ARTÍCULO 80.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social.

II.- Lugar de prestación del servicio.

III.- Modalidad del servicio.

IV.- Vigencia del servicio.

V.- Motivación y fundamento legal de la expedición.

VI.- Numero d folio.

VII.- Lugar, fecha y firma; y

VIII.- Los demás que considere necesarios en su caso la dirección.